



En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE VIVIENDA, San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cero catorce (014-2020)**, presentada por el ciudadano [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:

"...1) Copia de títulos académicos de Educación Superior o Educación Media (Universitario o Bachillerato) de la señora Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro, titular de esa cartera de Estado.

Tomando en cuenta la respuesta que me dieron a solicitud hecha el 13 de julio recién pasado, gestionando información similar, me permito recordarles que existen criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información (IAIP) en el sentido de que las hojas de vida y los atestados de los funcionarios constituyen información pública y como tal, las copias que nuevamente solicito, deben estar en los expedientes personales de la oficina encargada de administrar el recurso o talento humano del Ministerio de Vivienda.

Específicamente, el IAIP ordenó "a la Presidencia de la República entregar los atestados en versión pública del Presidente, Vicepresidente y de cada una de las Secretarías, Unidades y Comisiones creadas en el Gobierno", según reza un documento divulgado por esa institución el pasado 11 de agosto.

Por lo anterior, solicito que esta vez se me haga valer mi derecho de acceso a los dos funcionarios mencionados en esta solicitud".

- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.

- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública en referencia y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Los requerimientos de la solicitud de información fueron remitidos a la **Jefatura del Despacho del Ministerio de Vivienda -en adelante MIVI-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano [REDACTED], la **Jefatura del Despacho - respondió** mediante de un memorando bajo referencia DMV-GL-028/22-09-2020 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, recibido en esta Unidad a las trece horas con diecisiete minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte entre otros puntos lo siguiente:

“Mediante el presente, Hago referencia a memorando UAIP/057/2020 de fecha diez de septiembre del presente año, en relación a solicitud de información número 014-2020, en la cual, un ciudadano requiere información amparándose en su derecho derivado del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pidiendo se le proporcione la hoja de vida con atestados de la Ministra, sus Títulos académicos de educación superior y media, entre otros aspectos ahí detallados.

Al respecto, sobre la solicitud realizada, es pertinente hacer referencia que en efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el de "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir a la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado", (Art.1, del referido cuerpo normativo). De igual forma el Art.2, establece el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, indicando textualmente que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna" (el subrayado es nuestro).

En ese contexto por tratarse de un derecho que puede ser accionado por la ciudadanía, es preciso señalar que el mismo se encuentra limitado, es- decir, que solo podrá solicitar y recibir información que haya sido generada, Administrada o en poder de la institución al tenor de lo que expresa el artículo 2 antes relacionado, siendo pertinente mencionar que tanto la hoja de vida de la Titular, como sus títulos académicos de nivel superior o medio indistintamente se trate de estudios realizados en instituciones extranjeras o nacionales, no son instrumentos que este Ministerio haya generado, administrado o se encuentre en poder de la institución.

Con lo cual, es procedente manifestar que el nombramiento como funcionario y los requisitos legales para ser nombrado, le conciernen legalmente al Presidente de la República, facultad establecida en el artículo 162 de la Constitución de la República, de igual forma, la Constitución define los requisitos para ser Ministros de Estado, en el artículo 160 que dice literalmente que "se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento", definiendo en el Artículo 161 quienes no pueden serlo. En ese contexto, puede advertirse dos cosas, primero que, para poder optar al nombramiento como ministro, la Constitución no le requiere a una persona la presentación de currículum con atestados que lo respalden para que llegue a ser nombrado ministro y segundo haciendo uso del principio de eventualidad en el caso que la persona los haya presentado,

tal generación, administración o tenencia de dicha información no concierne a esta Cartera de Estado y por lo tanto se desconoce su existencia por no haberse generado ella.

En el orden de ideas anterior, es que resulta oportuno indicarle lo que establece el artículo 10 de la LAIP, el cual establece la obligación de las instituciones de poner a disposición cierta información al público de manera oficiosa, citando textualmente en el numeral 4 que deberá estar a disposición "El directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales" (el subrayado es nuestro), advirtiéndose que existe una limitante que imposibilita a la administración poder otorgar los atestados solicitados, bajo el supuesto que los mismo estuvieran a disposición de esta, lo cual anteriormente se ha dejado claro que no son instrumentos que este Ministerio haya generado, por el contrario el currículum ha sido puesto a disposición de forma oficiosa en el siguiente sitio web del portal de transparencia:

(<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minv/officials/13589>), mismo que puede ser descargado en formato digital o impresa si lo desea.

Sin embargo, con el propósito de atender su solicitud en la medida de lo posible, respecto de los atestados requeridos como se ha manifestado anteriormente no es información que haya sido generada, administrada o se esté en poder de esta Cartera de Estado”.

Se adjuntan respuesta elaborada y emitida con la respectiva información y aclaración, por la Jefatura del Despacho del MIVI.

- VIII. La **Unidad de Acceso a la Información Pública del MIVI** advierte y hace saber al peticionario, que conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la Jefatura del Despacho del MIVI y en cumplimiento a los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículos 71 inc.1 y 72 de la LAIP, este ministerio brinda respuesta y entrega la información que tienen en su poder. Además, se informa y se reitera, que en atención a lo manifestado y remitido por la referida Unidad Administrativa del MIVI y de conformidad al art. 62 inc. 2 de la LAIP, la información referente al currículum de la titular de este ministerio ya está disponibles al público en la página web de este ministerio (mivi.gob.sv), por la que la misma, la puede consultar, reproducir o adquirir en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minv/officials/13589>.

Así mismo, se aclara que de acuerdo a lo expresado por la Jefatura del Despacho del MIVI, a la fecha, esta institución pública, no ha generado, no ha administrado, ni tampoco tiene en su poder los títulos académicos o atestados de la titular de esta entidad pública.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano [REDACTED].
- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra "a", 62, 71 y 72 de la LAIP, al peticionario [REDACTED] -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida con la correspondiente información, por parte de la Jefatura del Despacho del MIVI.
- c) **Hágase saber** al peticionario de conformidad al art. 62 inc. 2 de la LAIP, la información referente al currículo de la titular de este ministerio, ya está disponibles al público en la página web de este ministerio (mivi.gob.sv), por la que la misma, se puede consultar, reproducir o adquirir en el siguiente enlace: <https://www.transparenda.gob.sv/institutions/minv/officials/13589>.
- d) **Infórmese al peticionario**, que a la fecha, la información referente a los títulos académicos o atestados de la titular de esta entidad pública no se han generado, no han administrado, ni tampoco se tiene en poder del MIVI.
- e) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información

